



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**  
Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	(F) FILIACIÓN
Demandantes	JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA Y O.
Demandados	Hros. JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00113
Providencia	Auto Interlocutorio # 198
Decisión	Inadmite

Examinada la demanda de **FILIACIÓN** formulada por intermedio de apoderado por los señores JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA, JULIO ORLANDO PARRA OVALLE, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y HENRY ARMANDO PARRA MORA en contra de los señores SERGIO y JULIO EFRAÍN PARRA VELANDIA como herederos determinados del obitado JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO e indeterminados del mismo, el Despacho resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo conforme al Art. 386 del CGP., así:

1. No fue anexado el registro civil de defunción de quien se pretende la filiación, presupuesto necesario por la naturaleza de la pretensión para efectos de establecer los efectos patrimoniales que ello conlleva, además para verificar el término de caducidad de la acción post mortem.
2. En los hechos de la demanda se expone la dificultad en el reconocimiento como herederos dentro de la sucesión del causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO de conocimiento del Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Girardot, no obstante, no aporta la copia del pronunciamiento del Tribunal Superior de Cundinamarca y del homologo que dé cuenta del requerimiento para el reconocimiento sucesoral.
3. Acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de FILIACIÓN, que a través de profesional en derecho proponen los señores JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA, JULIO ORLANDO PARRA OVALLE, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y HENRY ARMANDO PARRA MORA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del de cujus JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO.

**SEGUNDO: SUBSANAR** la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual, se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afa369304d9b97735c342cde49cabffa7fb7a188dbde055a9cd40edacf8c5ca**

Documento generado en 05/08/2020 05:32:18 p.m.